

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000665.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 87/2022. Negociado: 2

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: SEBASTIAN GARCIA-ALARCON JIMENEZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 84/2024

En la ciudad de Málaga a 15 de abril de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 87/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Alarcón Jiménez y el Letrado Sr. Rueda Gatell contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, personado en autos como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. Romero Bustamante, en sustitución la Letrada Sra. Jiménez Peña siendo la cuantía del recurso de 8.887,77 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 8 de marzo de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Alarcón Jiménez en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación por silencio adoptada por el Ayuntamiento de Málaga de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor 12 de marzo de 2021. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad de la administración interpelada así como su condena al pago 8.887,77 euros, más sus correspondientes intereses y costas.



Una vez admitido a trámite y fijada la vista inicialmente para el 3 de abril del corriente año, la misma se celebró en la fecha prevista. En el acto se llevaron a cabo los trámites oportunos de contestación a la administración municipal, constando igualmente como personada en autos la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” como personada en las actuaciones. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 29 de mayo de 2020, sobre las 20:45 horas y cuando el actor, circulaba patinando por la Avenida Editor Ángel Caffarena, al llegar a la altura del nº 1 de dicha vía y junto al carril bici allí existente, perdió el equilibrio al introducir un patín en un hueco existente por la falta de un adoquín en la acera. A resultas de lo anterior, cayó golpeándose contra un bolardo allí existente. De tal caída resultaron lesiones de consideración por las que tuvo que ser trasladado, a Urgencias del Hospital Clínico Universitario por fractura diafisaria del tercio medio no desplazada de la tibia izquierda. Como consecuencia de dicha caída, sufrió lesiones de las que necesitó 158 días para curación, 31 graves, 74 moderados y 53 básicos y de la que le quedó un punto de secuela. Presentada reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga, este dio la callada por respuesta y lo anterior cuando, según su subjetivo parecer, la documental presentada por la recurrente y la testifical por el propuesta justificaban sobradamente la realidad del defecto en el pavimento así como la realidad de la caída. Consideraba la parte y su asistencia jurídica que dicho resultado se debió a la negligencia municipal en el cuidado y vigilancia municipal de las vías públicas. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación con carácter principal contra la administración con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. En primer lugar, se negó la concurrencia de prueba en cuanto a la relación causal por el propio relato de hechos señalado por el recurrente entre el lugar de ocurrencia y el supuesto testigo en cuanto a por dónde circulaba realmente. Tampoco existían partes de la Policía Local. No prueba la versión de los hechos. A su vez, sus imágenes aportadas no estaban adverdadas. La carga de la prueba le corresponde a la parte actora como había recordado la doctrina jurisprudencial menor de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, e incluso alguna resolución de este mismo Juzgado. Con carácter subsidiario, admitiendo su versión causal, no se acredita tampoco la relación causal. El estado de la acera era correcto según el informe técnico municipal; existiendo además luminosidad suficiente. Y un adoquín al borde de la acera se podía haber evitado máxime si hubiese circulado por el carril bici pese al normal tránsito que por allí discurre, no hubo más siniestros. La circulación de patines, bicicletas y patinetes fuera de las zonas no habilitadas y circular por la acera, debería hacerse a velocidad de peatón. El recurrente abandonó el carril bici y circulaba por la acera. En resumidas cuentas, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, comparecida la compañía aseguradora “Mapfre España”, la misma hizo propios los argumentos de su asegurada en todos sus extremos, incidiendo en aspectos puntuales



del relato de hechos para demostrar, según su parcial interpretación, la falta de justificación del nexo causal como de la propia pretensión indemnizatoria reclamada.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la



obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, **descendiendo al objeto de contienda en la presente Litis, mostrando este Juez su pesar por la caída del recurrente y la fractura ósea que si quedó demostrada, es parecer y conclusión que debe desestimarse** la pretensión de la parte actora en cuanto al fondo referente a la concurrencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga por su actuación. Y ello en atención a los siguientes motivos.

Para empezar como y tan avispadamente señaló la representación y asistencia jurídica del Ayuntamiento, si el siniestro ocurrió, según la versión causal del actor, por introducir el patín en la oquedad que aparecía en la fotografía, la misma no estaba en el carril bici; sino en la acera. Al examinar este Juez las imágenes al tiempo de la presente decisión, concluye quien aquí resuelve que, entre el carril bici allí existente (perfectamente delimitado con una zona específica debidamente identificada con la señalización vertical allí pintada sobre el viario), y la acera, existía, además, un espacio de transición de unos tres adoquines de anchura aproximadamente. Y tras esa zona de transición, se encontraba el acerado con un cuasiperfecto adoquinado menos la única pieza que faltaba en la misma y que, lamentablemente, fue en la que el recurrente introdujo el patín. Pero para hacer lo anterior, el recurrente debía venir a una velocidad más que considerable; y, lo que es más importante, haberse salido tanto del carril bici como de dicha zona de transición entre los dos espacios. Lo anterior se concluye, a más a más, porque la "linde" del acerado venía marcado con una serie de bolardos espaciados y donde faltaba uno, precisamente el que se debería encontrar donde faltaba también el adoquín. El espaciado entre dichos bolardos es claramente de varios metros (por encima de 5 diría este juzgador) con lo que, si el recurrente introdujo el patín en dicha oquedad (recordemos claramente situada en la acera y no en el carril bici ni en la zona de separación entre ambos espacios viarios), y terminó impactando contra un bolaro posterior que provocó la fractura, tales extremos lo que demuestran es que el recurrente circulaba fuera del espacio establecido para vehículos de ruedas (bicicletas, patinetes y patines); y, sobre todo, lo hacía a gran velocidad. Con tal estado de cosas, al igual que un vehículo debe adaptar su conducción en la calzada a las circunstancias de la circulación y la vía ex art. 45 del Reglamento de Circulación, el actor debería haber ido más despacio por el carril bici si había tanta gente como dijo el testigo; o, de decidir ir por la acera para peatones, debía marchar a la misma velocidad que los viandantes con lo que habría podido ver y, sobre todo, evitar dicha oquedad con una mínima diligencia.

Por todo ello, además de que no concurría prueba completa de la realidad de la causación del siniestro en el lugar que se pretendía por el recurrente, fue la propia negligente circulación del mismo



la que impidió poder esquivar la oquedad del adoquín que, como ya se ha dicho más arriba, no estaban en el carril bici ni en la zona de transición sino ya en la zona destinada a los viandantes.

En este sentido es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima [REDACTED] con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que el recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por el recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por si mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de el actor porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a el recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vinculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).



Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación del recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de el actor, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero, 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.".

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate respecto del Ayuntamiento de Málaga; y concurriendo además culpa exclusiva del actor en el siniestro por su circulación claramente antirreglamentaria, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas el recurrente. Condena que se establece en cuantía máxima de 500 euros respecto únicamente el Ayuntamiento de Málaga (no en cuanto a su aseguradora que no había sido interpelada expresamente sino que acudió a la actuaciones a resultas del emplazamiento del art. 49 de la Ley adjetiva 29/1998). La cifra impuesta como máximo de costas deriva, de una parte, en cuanto que el Ayuntamiento incumplió el deber de resolver de forma expresa tal y como le obliga el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP cuando ello era lo más honesto para con el administrado. De otra parte, por la inexistencia de pruebas de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 87/2022 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Alarcón Jiménez en nombre y representación de [REDACTED] contra la





resolución de 26 de abril de 2021 dictada en el expediente nº 96/2021 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, personado en autos como codemandada la mercantil “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA”, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el silencio administrativo de la administración municipal interpelada conforme a derecho. Todo lo anterior, CON la expresa condena en costas a el actor en cuantía máxima de 500 euros por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



